



editorial

Us oferim el desè número de la sèrie monogràfica de butlletins sobre l'**EBEP**, en el qual l'autora, **Carolina Gala Durán**, realitza un seguit de **propostes de desenvolupament legislatiu a nivell autonòmic i pensant en la seva aplicació a l'àmbit local**, referides al tema dels **SISTEMES DE SOLUCIÓ EXTRAJUDICIAL DE CONFLICTES COL·LECTIUS**.

PROPUESTA 1: LA NECESARIA INTERVENCIÓN DE LA LEGISLACIÓN AUTONÓMICA

No hay duda que el **carácter básico del artículo 45 EBEP, así como su parco contenido, dan pie a la necesaria intervención de la legislación autonómica en esta materia**, con el objetivo de definir -con el máximo rigor y claridad posibles- los elementos esenciales de los sistemas de solución extrajudicial de conflictos colectivos. Intervención legal que debería, no obstante, respetar el papel (complementario y de desarrollo) que en esta cuestión debe jugar la negociación colectiva funcionarial.

A mi entender, **la actuación de la normativa autonómica debe caracterizarse, además, por una promoción decidida de los medios extrajudiciales de solución de conflictos, en concordancia con las ventajas que los mismos presentan: ahorro de tiempo, menores costes, obtención de mejores resultados y, sobre todo, una mayor participación de los interesados y, en consecuencia, una mayor credibilidad del sistema.**

PROPUESTA 2: PROMOCIONAR LA PUESTA EN MARCHA DE ESTRUCTURAS ESPECÍFICAS, PERMANENTES Y ESPECIALIZADAS

La normativa autonómica debería promocionar y regular el establecimiento de sistemas de solución extrajudicial de conflictos articulados a través de la creación de **órganos específicos, permanentes y especializados, tanto a nivel autonómico como local**. A tal efecto, podrían servir como modelo figuras como el Tribunal Laboral de Catalunya o el CEMICAL.

Su carácter "específico" implica que debería tratarse de un **órgano independiente cuya única finalidad sería encargarse de la puesta en práctica de los medios extrajudiciales de solución de conflictos en el marco de la función pública**; la nota de "permanente" supone que debería tratarse de un **órgano dotado de estabilidad**, creado con un objetivo de permanencia en el tiempo; y su carácter "especializado" o "profesional" comporta que dicho **órgano debería contar no sólo con el necesario personal de apoyo sino también con personal especializado** (en número suficiente) no sólo en el campo de la función pública sino también en el ámbito de los medios extrajudiciales de solución de conflictos, cuya función sería asumir el papel de mediador o árbitro.

PROPUESTA 3: PREVER SISTEMAS DE SOLUCIÓN EXTRAJUDICIAL TANTO A NIVEL AUTONÓMICO COMO LOCAL

La legislación autonómica debería prever expresamente la posible creación de los sistemas de solución extrajudicial tanto a nivel autonómico como local, recordando (e incluso promocionando) en este último ámbito, su **posible instauración a nivel supramunicipal** (ante la dificultad de que muchas entidades locales quieran o puedan establecer su propio sistema, por el coste que ello supondría).

También debería regularse el **mecanismo a través del cual una entidad local que no ha puesto en marcha su propio sistema va a poder acogerse, en su caso, al sistema de solución extrajudicial establecido a nivel autonómico o supramunicipal** (regulando, en consecuencia, un mecanismo de "adhesión"), así como fijar pautas para resolver los posibles supuestos de concurrencia entre sistemas. En este ámbito, por ejemplo, podría preverse como válida la sumisión a los medios extrajudiciales a través de una cláusula específica recogida en el correspondiente Acuerdo o Pacto de condiciones de trabajo.

PROPUESTA 4: CLARIFICAR LA COMPLEJA RELACIÓN EXISTENTE ENTRE LOS MEDIOS EXTRAJUDICIALES DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA FUNCIONARIAL

Si bien el EBEP promociona la interrelación entre el proceso de negociación colectiva y los medios extrajudiciales de solución de conflictos, **no queda totalmente claro en su artículo 38.7 en qué supuestos deberá acudir a tales medios cuando no se alcanza un acuerdo en la negociación o renegociación de un Pacto o Acuerdo**.



En consecuencia, **la legislación autonómica debería establecer las pautas necesarias** (por ejemplo, previendo la exigencia de un cierto grado de representatividad en el caso de las organizaciones sindicales) **para concretar en qué supuestos debería acudir, de existir, a los medios extrajudiciales de solución de conflictos en el marco de un proceso de negociación colectiva funcional.**

PROPUESTA 5: ESTABLECIMIENTO DE UN CONCRETO PROCEDIMIENTO DE ACTUACIÓN EN EL MARCO DE LOS MEDIOS EXTRAJUDICIALES

Un elemento clave en esta materia y que, sin duda, puede (y debería) desarrollar la legislación autonómica es la **concreción del procedimiento a través del cuál se articularían los medios extrajudiciales de solución de conflictos.** Materia en la que el artículo 45 EBEP se limita a establecer unas pautas "mínimas".

Partiendo de esas pautas, **la normativa autonómica debería regular con rigor** y de forma completa y exhaustiva **los distintos elementos que conforman tanto el procedimiento de mediación como el de arbitraje, fundamentándose en las pautas de urgencia en la tramitación, flexibilidad en el desarrollo y especialización y profesionalidad de los sujetos intervinientes como mediadores o árbitros**

Ello supone que la legislación autonómica debería desarrollar aspectos como los siguientes:

- **La forma de inicio del correspondiente procedimiento** de mediación o arbitraje (solicitud por escrito presentada ante el órgano específico apuntado en una propuesta anterior, por la parte o partes que deseen iniciar dicho procedimiento). Dicha solicitud debería tener un contenido mínimo (partes interesadas, descripción de los hechos, procedimiento que se solicita...).
- **El plazo** (muy corto, por ejemplo 3 días) **y la forma de designación del mediador o árbitro** que va a actuar en ese concreto procedimiento. En relación con la forma de designación la mejor opción -por más objetiva- consistiría en que las partes eligieran entre los candidatos -por ejemplo tres- presentados por el propio órgano específico antes citado y, de no existir acuerdo de las partes, lo elegiría dicho órgano; candidatos elegidos por su especialización y adecuación a las características y contenido del conflicto planteado.
- **El plazo máximo de duración del procedimiento de mediación o arbitraje** (debería ser un plazo corto si se pretende lograr un proceso ágil y no entorpecer, por ejemplo, el propio desarrollo de la negociación colectiva si se trata de un conflicto de intereses). Tanto en el caso de la mediación como del arbitraje, el procedimiento se iniciaría con la citación de comparecencia de las partes, continuaría con la comparecencia de las mismas, aportación de documentación y prueba, intercambio de propuestas..., y finalizaría con la presentación de propuestas y su aceptación o no por las partes o con la elaboración del laudo. Debería fijarse un plazo máximo para cada una de las fases de la mediación o arbitraje.
- **La posible adopción de medidas cautelares.**
- Las **líneas generales de la actuación del mediador o árbitro** (dejando, no obstante, un amplio margen de actuación a los mismos, por cuanto un procedimiento rígido no resulta acertado en el marco de los medios extrajudiciales, fundamentados, especialmente en el caso de la mediación, en la confianza creada entre las partes). A mi entender, si bien no sería posible que la legislación autonómica incorporase la figura de la "conciliación", sí sería factible incorporar un procedimiento de mediación muy flexible, que permitiese incluso que su primera fase constituyera en el fondo un proceso de conciliación acompañado finalmente por la elaboración de unas propuestas. En fin, a la hora de definir las líneas generales de actuación debería tenerse muy presente que éstas serán distintas en función de las propias características del conflicto y, en consecuencia, deberían dejarse abiertas todas las opciones posibles, lo que no impide, no obstante, regular adecuadamente dichas opciones.

PROPUESTA 6: LA NECESARIA ESPECIALIZACIÓN DE LOS MEDIADORES Y ÁRBITROS Y LA OBLIGADA OBJETIVIDAD DE SU ELECCIÓN

El éxito de los medios extrajudiciales depende en gran medida de la **especialización y profesionalidad de aquellos que asumen la labor de mediación o arbitraje.** Por tanto, la legislación autonómica debería prever un procedimiento objetivo -basado en la valoración de méritos- de elección de quienes pueden actuar como mediadores o árbitros. En este ámbito cabe hacer varias consideraciones:

- **Quienes ejerzan las funciones de mediador o árbitro deberían tener una formación rigurosa en medios extrajudiciales y en función pública y conocer suficientemente el marco (local y/o autonómico) en el que van a actuar.**

- Cabría plantearse que, tal y como ocurre en otros países, **la labor de mediación o arbitraje constituyera su única ocupación.**
- **Debería garantizarse de una forma objetiva**, como afirmábamos anteriormente, **que son las personas más adecuadas para intervenir en el conflicto de que se trate.** Para ello, habría que seguir un doble procedimiento:
 - Primero, **abrir una convocatoria pública a la que pudieran acceder todas aquellas personas interesadas en actuar como árbitros o mediadores y posteriormente seleccionar un número determinado de ellas** conforme a una valoración objetiva de sus méritos;
 - Segundo, **ante cada conflicto**, como señalaba anteriormente, **el órgano específico encargado de los medios extrajudiciales propondría un máximo de tres personas** -elegidas por su especialización en el marco concreto del conflicto- **de las que las partes elegirían al mediador o árbitro y ante la falta de acuerdo, lo designaría el citado órgano.**